

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 001568 - 00 (*Cuaderno principal*)

Visto el mensaje de datos que antecede (f. 54-56 cp.) por el cual se allega documental con el contrato de cesión de crédito, desde la dirección electrónica inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de quien pretende ser reconocido como apoderado de la actora, se observa que el mismo fue suscrito por HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS como «*liquidador de la sociedad [sic]*», sin que dentro del plenario obre certificación de tal calidad, lo que impide tener por cesionaria a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., máxime si tal actuación no se surte desde el canal digital que previamente se informó en la demanda a nombre de la ejecutante ni de aquel que aparece inscrito en el registro mercantil.

En consecuencia, también habrá de negarse el reconocimiento de personería del memorialista en la calidad que dice ostentar por lo dicho; además, porque la apoderada general de quien desea pasar por cesionaria otorgó poder a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de la cual es representante legal el peticionario y al tiempo es apoderado especial, sin que se encuentre inscrito en el registro mercantil como abogado de dicha firma, ni el mandato inscrito en tal registro lo faculte para actuar como tal, más bien le permite otorgar poderes, revocarlos o realizar actividades en representación de la firma, mas no de la mandate primogénita (num. 2.1.9. Cap. 2° Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Tal como recientemente lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado [...] el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (sentencia CSJ, STC10566-2020, rad. 2020-00422).

Se tiene que por auto del 18/09/2020 (f. 53 cp.) se requirió a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación diera cumplimiento a la orden impartida por auto del 13/12/2019 (f. 47 cp.) en el que se ordenó a esta que tramitará las notificaciones a la pasiva por la dirección electrónica previamente informada que *reiteradamente* le habían sido ordenadas por autos del 22/02/2018 (f. 24 cp.) y 12/03/2019 (f. 39 cp.), sin

que así obrara de conformidad, encontrándose configurados los supuestos de hecho descritos en la norma adjetiva para dar por desistida la demanda (num. 1° art. 317 CGP), máxime sí no existen medidas cautelares para consumir, tal como se dispone en proveído de esta misma fecha, en consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO. TERMINAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulado por COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO contra JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el expediente. En caso de existir remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad. *Oficiese.*

TERCERO. ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que existan a órdenes del despacho dentro del expediente, previo informe de títulos.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a la ejecutante.

QUINTO. ADVERTIR a la ejecutante que no podrá ejercer acción similar a la aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente de la referencia una vez cumplido lo anterior, registrando su egreso en el sistema estadístico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a439f35936ec9a4049d5ec493befd7531508fe290e9f16fcdc6e31e2afca9b1

Documento generado en 05/03/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>